

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEGUNDA
PALMA DE MALLORCA

COPIA

ROLLO PA 85/12

A U T O

Ilmos. Sres.:
Presidente

D. Diego Jesús Gómez-Reino Delgado
Magistrados
D. Juan Jiménez Vidal
Dña. Eleonor Moyá Roselló

En Palma de Mallorca a 24 de julio de 2013.

ANTECEDENTES PROCESALES.-

PRIMERO.- En el día de ayer se ha dictado sentencia por esta Sala en la que se condena a María Antonia Munar Riutor, a la sazón Presidenta del Consell Insultar de Mallorca, a una pena de 6 años de prisión por los delitos de fraude a la administración y revelación de información y al pago al CIM de la cantidad de 12 millones de euros en concepto de responsabilidad civil.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal conocido el fallo compareció en la Secretaría de esta Sala solicitando que convocase a la comparecencia de prisión del artículo 505 del CP.

TERCERO.- La citada comparecencia ha tenido lugar esta misma mañana a las 11 horas y en ella el Ministerio Fiscal ha solicitado la modificación de la situación personal de la Sra.Munar de libertad a prisión sin fianza, adhiriéndose a dicha petición el resto de las acusaciones personadas.

CUARTO.- La defensa de la Sra.Munar y esta última se han opuesto a dicha medida.

Ha actuado como ponente el Magistrado Diego Jesús Gómez-Reino Delgado, quien tras la oportuna deliberación expresa el parecer de esta Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente resolución la eventual modificación de la situación personal de la condenada María Antonia Munar Riutort, de libertad con obligación de comparecer apud acta a la de prisión sin fianza.

La pretensión cautelar ha sido instada a petición del Ministerio Fiscal una vez conocido el fallo recaído en la presente causa y a ella se han sumado ambas acusaciones personadas.

El Fiscal justifica la medida asegurativa de prisión preventiva con base al elevado riesgo que a juicio de dicho Ministerio concurre de que la condenada Sra.Munar pueda eludir la acción de la justicia. Concretamente, en opinión del Ministerio Público ese riesgo de fuga derivaría de la condena impuesta en la presente causa y de otra que pesa contra la Sra.Munar en un pieza del caso Maquillaje – causa video U – en la que ha sido condenada a una pena de prisión de 5 años y 6 meses de prisión, además de otras causas pendiente de investigación, algunas de las cuales ya se hallan en fase avanzada y previa a la apertura de juicio oral, de las que se derivaría que la Sra.Munar se habría beneficiado ilícitamente y desviado fondos públicos o del pago de comisiones

y ese dinero probablemente estaría oculto en el extranjero y podría utilizarlo la Sra.Munar para intentar fugarse.

La defensa de la Sra.Munar se opuso a la adopción de la medida de prisión alegando que la misma lesionaría el derecho a la libertad de su representada, ya que su objeto en verdad sería una condena anticipada, puesto que su defendida dispone de arraigo en la Isla, cuenta con marido e hijo residente también en Mallorca, tiene una madre anciana de 85 años que depende de ella y la Sra.Munar sigue controles periódicos y revisiones por el cáncer que ha padecido. Asimismo, la defensa objetó que la condena no es todavía firme por lo que no es descartable que pudiera ser revocada si el recurso de casación que se pretende interponer fuera finalmente estimado. A tal efecto reseñó la defensa que con respecto al caso Maquillaje el TS ha admitido el recurso y señalado vista para el próximo mes de septiembre.

Conviene precisar que conforme al problema específico que aquí se plantea la doctrina tiene dicho que no puede considerarse suficiente el hecho de haberse dictado una Sentencia de condena contra el acusado para fundamentar la prisión provisional hasta entonces acordada, resultando incompatible con el derecho fundamental a la libertad personal una interpretación del art. 504 LECrim que postule el automatismo de la prórroga por ese motivo.

En efecto, de conformidad con la doctrina elaborada por el TC – establecida a propósito de la prórroga de la prisión, pero que resulta plenamente aplicable a la situación sometida a examen - y, sentada desde la STC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 3, no resulta constitucionalmente admisible la motivación de la prórroga de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta que se sustenta exclusivamente en el dictado de una Sentencia condenatoria, pues tal automatismo supone desconocer las rigurosas exigencias de motivación que tanto la adopción como la prórroga de esta medida han de respetar para poder afirmar que son constitucionalmente legítimas (por todas, SSTC 142/1998, de 19 de junio, FJ 3; 231/2000, de 2 de

octubre, FJ 5; 22/2004, de 23 de febrero, FJ 4; 99/2005, de 18 de abril, FJ 4; 333/2006, de 20 de noviembre, FJ 4; 27/2008, de 11 de febrero, FFJJ 4 y 6).

En palabras de la STC 333/2006, de 20 de noviembre, FJ 3, "es doctrina constitucional reiterada que para que la motivación de la resolución judicial que acuerde tal medida se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro), que constituye una exigencia formal del principio de proporcionalidad, y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional (SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo; 14/2000, de 17 de enero; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 2; 164/2000, de 12 de junio; 165/2000, de 12 de junio, y 29/2001, de 29 de enero, FJ 3, entre las más recientes).

Concretando dichas directrices, el Tribunal Constitucional ha identificado dos criterios de enjuiciamiento en la motivación de la medida cautelar. El primero exige tomar en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. El segundo introduce una matización en el anterior al valorar la incidencia que el transcurso del tiempo ha de tener en la toma de la decisión de mantenimiento de la prisión, de modo que si bien es cierto que, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional así como los datos de que en ese instante disponga el instructor pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, dado que de este dato puede inferirse razonablemente la existencia de riesgo de fuga (por todas, STC 8/2002, de 14 de enero, FJ 4), también es verdad que el paso del tiempo modifica estas circunstancias y obliga a ponderar los datos personales y los del caso concreto conocidos en momentos posteriores [entre otras, SSTC 128/1995, de 26 de

julio, FJ 4 b), 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6 a), 62/1996, de 16 de abril, FJ 5, y 33/1999, de 8 de marzo]. En suma, la medida de prisión provisional debe responder en todo momento a los fines constitucionalmente legítimos de la misma, y así debe poder deducirse de la motivación de la resolución que la acuerda, aunque en un primer momento estos fines pueden justificarse atendiendo a criterios objetivos como la gravedad de la pena o el tipo de delito [por todas, STC 44/1997, de 10 de marzo, FJ 5 b)]”.

Expuesto cuanto antecede y aunque ciertamente la condena impuesta a la Sra. Munar en la presente causa no puede constituirse en el único argumento atendible para considerar y ponderar la presencia de riesgo de fuga, pensamos que este existe y es elevado en la medida en que junto a la condena recaída en la presente causa de seis años de prisión, pesa sobre la Sra.Munar otra en la causa conocida como Maquillaje en donde se le ha impuesto una pena de 5 años y 6 meses de prisión. La Sra.Munar se enfrenta, por tanto, y para el caso de que esa condena y la impuesta en esa otra causa fueran confirmada al cumplimiento de una penalidad que sumada alcanzaría los 11 años y 6 meses de prisión. Ocurre además que el panorama procesal que pesa sobre la Sra. Munar se presenta desolador atendidos los varios procedimientos que se siguen en su contra y que el Ministerio Fiscal ha relacionado en la documentación aportada en la comparecencia. Entre estos procedimientos que se sustancia contra la Sra.Munar se halla un presunto delito de cohecho por la venta de los terrenos de Can Domenge por el que habría recibido supuestamente la suma de 2.600.000 euros, de los cuales 600.000 habrían sido para ella y el resto para el partido UM, sin que exista constancia de que hubiera ingresado en las arcas del citado partido.

La percepción de esa dádiva, cuya verosimilitud pudo de algún modo ser constatada y apreciada por este Tribunal como elemento corroborador de la declaración vertida por el coacusado Vicens en el acto del juicio oral, y el que en otros procedimientos que se sustancian contra la Sra.Munar y miembros de su extinto partido UM existan indicios racionales del cobro de comisiones o de malversación de fondos, comporta la posibilidad de que la Sra.Munar pueda

disponer de una importante cantidad de efectivo, que obviamente por tratarse de dinero sucio se hallaría oculto y con seguridad en poder de posibles testaferros o de terceras personas. No sería la primera vez que la Sra.Munar haría uso de testaferros, pues por lo que le consta a esta misma Sala en el caso video U se sirvió de una tercera persona para adquirir el 50% del CS de una productora, y lo hizo entregado ella misma la cantidad de 300.000 euros de dinero negro.

El desalentador y negativo horizonte procesal que se cierne sobre la Sra.Munar, se ve agravado por el hecho de que miembros integrantes de su partido que han tenido responsabilidades importantes en el CIM e incluso en el Govern Balear, han sido sentenciados y ya condenados en firme por delitos de corrupción y de malversación de fondos públicos y ha sido ordenada recientemente su ingreso en prisión. La situación procesal de estas personas estamos convencidos que pueden llevar a la Sra.Munar, ante una perspectiva carcelaria semejante, a reconsiderar seriamente la posibilidad de eludir la acción de la justicia, más aún cuando pensamos razonablemente que podría tener dinero oculto en el extranjero producto del cohecho que supuestamente habría recibido de la venta de los terrenos de Can Domenge y por el cobro de comisiones cuya virtualidad derivaría de investigaciones en curso.

De hecho recientemente se ha podido averiguar que quien fuera Consejero de Territorio del CIM y quien presuntamente habría hecho entrega a la Sra.Munar del pago del cohecho por la venta de los terrenos de Can Domenge, disponía en Andorra de una cuenta con la cantidad de 600.000 euros, precisamente el mismo importe de efectivo con el que dijo haberse lucrado.

Se ha manifestado por la Sra. Munar como argumentos para descartar la idea de una posible fuga, el que tiene una madre mayor que depende de ella y sigue revisiones periódicas para el control del cáncer del que está curada, más si bien pueden ser razones a priori atendibles, no descartan por completo el riesgo de fuga, por cuanto la madre de la Sra.Munar podría ser cuidada por su hijo u otras personas en su ausencia, o incluso ingresada en un Centro de

personas mayores. Tampoco los recursos que ha interpuesto contra la condena en el caso video U y los que piensa promover en otras causas rechazan el riesgo de fuga desde el momento que el seguimiento de tales recursos perfectamente puede verificarse estando ella evadida.

En suma, la persona de la Sra.Munar genera una elevada desconfianza en esta Sala de que atendida las penas a las que ha resultado condenada en esta y otra causa y porque tiene otras acusaciones pendientes en otras tantas causas podría intentar eludir la acción de la justicia, mas aún porque creemos que podría tener oculto dinero en el extranjero, como ha ocurrido con otros miembros de su partido, efectivo que bien podría utilizar para fugarse, o servir éste de motivación añadida para propiciar su evasión.

La defensa de la Sra.Munar argumento que para evitar la medida de prisión cabían otras opciones menos gravosas, más la única que la Sala podría tomar en consideración y la ha valorado seriamente como posible sería la contingencia de fijar una fianza lo suficientemente cuantiosa e importante en su cuantía, como para que a riesgo de perderla para el caso de que pudiera valorar la posibilidad de darse a la fuga desistiera hacerlo, más esa eventualidad de fijar una fianza carcelaria pasaría, necesariamente y como hemos comentando, porque esta fuera de muy elevada cuantía y de carácter personal, siendo la propia Munar la que la constituyera. Pero, no parece admisible reconsiderar esta solución desde el momento en que ni la defensa de la Sra.Munar, ni esta última, han ofrecido la constitución de fianza alguna, insistiendo la Sra.Munar en que ya tiene prestada una fianza de 350.000 euros en otro procedimiento y tiene embargado todo su patrimonio para responder de otra fianza civil.

En tales circunstancias y descartada la opción de fijar una fianza cuantiosa de tipo personal por no resultar al parecer factible por carecer la Sra.Munar de patrimonio y de capacidad económica al no disponer de bienes libres con que hacer frente a la misma, la única medida que a nuestro juicio garantiza y asegura que la condena impuesta en esta causa pueda ser ejecutada para el

caso de que la misma fuera confirmada y estamos convencidos de que así será, es la de prisión provisional.

SEGUNDO.- Se declaran de oficio las costas de este incidente.

PARTE DISPOSITIVA:

LA SALA ACUERDA: MODIFICAR la situación personal de la condenada **Doña MARÍA ANTONIA MUNAR RIUTOR**, de libertad con obligación de comparecer por la de prisión provisional sin fianza, declarando de oficio las costas de este incidente.

Notifíquese esta resolución al condenada preventiva, a su defensa, al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras haciéndoles saber que no es FIRME y que contra la misma cabe interponer recurso de súplica ante esta misma Sala en el plazo de tres días.

Así, por éste nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.